



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00525-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR
DEMANDADO: MICHELLE ANDREA NIÑO QUIROGA y OLGA LUCIA MOLANO VARGAS

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, dada la falta de una obligación ejecutiva contenida en un título que preste mérito ejecutivo.

Se afirma en la demanda, que las aquí accionadas se obligaron a pagar una suma de dinero contenida en un título valor anexo al escrito de demanda. No obstante, contrario a lo indicado por la actora, una vez revisados los anexos que acompañan la radicación de las presentes diligencias, no se divisa ningún título valor suscrito por la mencionada ciudadana, de hecho, se observa que quienes figuran como suscriptoras del pagaré que fue aportado junto con la demanda, corresponden a dos personas totalmente diferentes de las aquí demandadas

Señálese que la falta absoluta de título ejecutivo evidenciada, más que corresponder a una falencia de la demanda de aquellas a las que se refiere el artículo 90 del C.G.P., se trata de un presupuesto sustancial de la acción en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., en el sentido que la acción ejecutiva requiere indispensablemente la aportación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, documento que en este caso brilla por su ausencia.

Así las cosas, dada la falta de título ejecutivo, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitada en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 151**, PUBLICADO EL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA